

Política para Erradicar el Trabajo Forzoso e Infantil

ÍNDICE

- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. OBJETIVOS**
- 3. MARCO JURÍDICO APLICABLE**
- 4. POLÍTICA**
- 5. MECANISMOS DE DENUNCIA**



1. INTRODUCCIÓN

Seguritech Privada y sus colaboradores se comprometen a seguir los siguientes lineamientos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, convenios internacionales de los que México sea parte.

2. OBJETIVOS

Prohibición de trabajo forzoso e infantil. Está prohibido todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente y el trabajo infantil.

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE

- Ley Federal del Trabajo

Artículo 132. fracción XXXI.

Implementar, en acuerdo con los trabajadores, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género y atención de casos de violencia y acoso u hostigamiento sexual, así como erradicar el trabajo forzoso e infantil.

4. POLÍTICA

Queda prohibida el trabajo de menores de 15 años; no podrá utilizarse el trabajo de mayores de esta edad y menores de 18 años que no hayan terminado su educación básica obligatoria, salvo los casos que apruebe la autoridad laboral correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Las personas trabajadoras mayores de 15 y menores de 18 deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordenen las autoridades laborales correspondientes. Sin estos requisitos, ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 18 años:

1. En establecimientos no industriales después de las diez de la noche;

2. En trabajos susceptibles de afectar su moralidad o buenas costumbre;
3. En labores peligrosas o insalubres que, por naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores, en términos de lo previsto en el artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo;
4. En caso de declaratoria de contingencia sanitaria siempre que así lo determine la autoridad competente, no podrá utilizarse el trabajo de menores de 18 años. Las personas trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos. Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de laborales, a los menores de dieciocho años les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.
5. La jornada de trabajo de los menores de 16 años no podrá exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.
6. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciocho años, en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75 de la Ley Federal del Trabajo.
7. Los menores de 18 años, disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de 18 días laborable, por lo menos.
8. Las personas empleadoras que tengan a su servicio menores de dieciocho años, están obligadas a:
 - a. Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;
 - b. Llevar y tener a disposición de la autoridad competente, registros y documentación comprobatoria, en donde se indique el nombre y apellidos, la fecha de nacimiento la edad de los menores de dieciocho años empleados por ellos, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo; así mismo, dichos registros deberán incluir la información correspondiente de aquéllos que reciban orientación, capacitación o formación profesional en sus empresas;
 - c. Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario;



- d. Proporcionales capacitación y adiestramiento en los términos de la Ley Federal del Trabajo;
- e. Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.

No se considerará trabajo las actividades que bajo supervisión, el cuidado y la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, realicen los menores de 15 años relacionadas con la creación artística, el desarrollo científico, deportivo o de talento, la ejecución musical o la interpretación artística en cualquiera de sus manifestaciones, cuando se sujete a las de la Ley Federal del Trabajo.

Se prohíbe el trabajo forzoso que de manera indicativa más no limitativa es raptó o secuestro físico, venta de una persona a otra, confinamiento físico en el lugar de trabajo, en la cárcel o en detención privada, coacción psicológica, estos es, orden de trabajar acompañada de una amenaza creíble de pena en caso de incumplimiento, endeudamiento inducido (mediante falsificación de cuentas, el aumento exagerado de los precios, la reducción del valor de los bienes o servicios producidos, el cobro de intereses excesivos, etc.).

5. MECANISMOS DE DENUNCIA

Todos los colaboradores de Seguritech Privada se obligan a informar a ésta, a través del canal de denuncia clec@ecbmexico.com en caso de que tengan conocimiento de que algún proveedor, cliente o sucursal de Seguritech Privada incumpla con dichas disposiciones.